

Pensiones de Gracia

DECRETO No. 390

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

I

Que el Decreto No. 88 del 20 de septiembre de 1979 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta", No. 16 del 22 de septiembre de 1979 derogó las pensiones de gracia concedidas a particulares por el régimen somocista.

II

Que el Decreto No. 156 del 15 de noviembre de 1979 y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta", Nos. 59 y 60 del 16 y 17 de noviembre de 1979, adicionado por el Decreto No. 215, del 12 de diciembre de 1979, publicado en "La Gaceta" No. 1 del 2 de enero de 1980, estableció como una medida de equidad transitoria un sistema para atender las pensiones de gracia y jubilaciones otorgadas por el Estado, según el cual (Art. 4), a partir del mes de enero del año en curso, el Ministerio de Bienestar Social asumiría presupuestaria y administrativamente las pensiones de gracia que se concedan.

III

Que el mencionado Decreto, señaló a las personas que tenían derecho a una pensión de gracia en virtud de un estudio socio-económico realizado en ese momento, y dentro del contexto de ser una medida transitoria.

IV

Que habiendo realizado el Ministerio de Bienestar Social un estudio exhaustivo, pormenorizado y detallado de las personas que en principio aspiran a gozar de una pensión de gracia.

Por Tanto:

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1º.—Refórmense los Decretos No. 156 del 15 de noviembre de 1979 publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, Nos. 59 y 60 del 16 y 17 de noviembre de 1979, y el Decreto No. 215, del 12 de diciembre de 1979, publicado en "La Gaceta", No. 1, del 2 de enero de 1980.

ART. 2º.—Gozarán de pensiones de gracia las personas que aparezcan beneficiadas en esta publicación o en cualesquiera otra sucesiva.

ART. 3º.—Los requisitos generales que se exigen para poder gozar de una pensión de gracia serán los siguientes:

- a) Ser mayor de 65 años;
- b) Presentar características de incapacidad física para realizar cualquier trabajo u ocupación, o que carezcan de medios propios o familiares de subsistencia;
- c) El hecho del goce de una pensión de gracia será incompatible con cualquier tipo de jubilación por otra Institución, o bien de ser pensionado del INSS.

ART. 4º.—En base a estudios socio-económicos realizados por el Ministerio de Bienestar Social y por la cantidad que se les asigne gozarán de una pensión de gracia las siguientes personas: (Ver Anexo No. 3).

ART. 5º.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos ochenta. “Año de la Alfabetización”.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. *Sergio Ramírez Mercado*. - *Moisés Hassan Morales*. - *Daniel Ortega Saavedra*.